

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6685

Panamá, República de Panamá, Martes 31 de Octubre de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto 196, de 27 de Octubre, por el cual nombran a Plinio López, mensajero de Correos en Santa María.
Decreto 197, de 27 de Octubre, por el cual nombran a Santiago M. Turnes intérprete ad-honorem de la lengua inglesa en los Juzgados de Colón.
Decreto 198, de 27 de Octubre, por el cual nombran a Ramón Díaz R. y Clemente Céspedes S., primer y segundo suplente del Fiscal de Los Santos.

SECCION PRIMERA
Resolución 335, de 27 de Octubre, por la cual se revocan dos resoluciones del Gobernador de Chiriquí, en relación con una controversia sobre tierras y se ordena la práctica de una diligencia.
Resolución 336, de 27 de Octubre, por la cual se dispone que Silvestre Ballejos no ha perdido su puesto de Concejal del Distrito de Santiago.

Resolución 337, de 27 de Octubre, por la cual se revoca la resolución 322, de 1933, de Gobierno y Justicia, que suspendió los efectos de un acuerdo del Concejo de la Capital, sobre una partida votada para pagar a los denunciantes de los defraudadores.

Resolución 338, de 27 de Octubre, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de una controversia surgida en la provincia de Herrera entre Marcos y Ricarte Robles.

Resolución 339, de 27 de Octubre, por la cual se excita al Juez Superior de la República para que investigue la calumnia de que se dice víctima el Jefe del Resguardo de Panamá, Alejandro Arce T.

SECCION SEGUNDA

Resolución 444, de 27 de Octubre, por la cual se ordena la libertad del reo Luis E. Martínez R.

Resolución 445, de 27 de Octubre, por la cual niegan una gracia al reo Faustino Candelario M.

Resolución 446, de 27 de Octubre, por la cual se ordena la libertad del reo Benjamín Rodríguez.

Resolución 447, de 27 de Octubre, por la cual se ordena la libertad del reo Joaquín Molina.

Resolución 448, de 27 de Octubre, por la cual se ordena la libertad del reo José Reyes.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 147, de 26 de Octubre, por el cual se dictan medidas sobre la representación del Fisco en los juicios de sucesión.

SECCION PRIMERA

Resolución 34, de 26 de Octubre, por la cual se declara inscrita en la Marina Nacional la balandra "Rita".

Resolución 35, de 26 de Octubre, por la cual se inscribe el trasaporte de la nave "Aguapina" de la marina nacional.

Resolución 36, de 26 de Octubre, por la cual se inscribe el trasaporte de la nave "Condorcus" de la marina nacional.

Resolución 37, de 26 de Octubre, por la cual se declara inscrita en la marina nacional la balandra "Hercules".

Resolución 213, de 27 de Octubre, por la cual se mantiene la resolución 161 bis, de 1933, de Hacienda y Tesoro, por la cual decide a George L. Toepfer defraudador del Tesoro Nacional, y le aplican unas sanciones.

Resolución 214, de 27 de Octubre, por la cual se dispone que los Capitanes de Puerto, y el Jefe de la Sección de Ingresos puedan ser funcionarios de instrucción y se mantiene pena impuesta a la firma Mirachal, Acrich y Abadi por defraudadores del Fisco.

Resolución 215, de 25 de Octubre, por la cual se confirma multa de B. 5.00 que la Renta de Licotes impuso a Victoria G. vda. de Ivaldi.

Resolución 216, de 25 de Octubre, por la cual se confirma multa de B. 25.00 que la Renta de Licotes impuso a Manuel Tandiá, Alejandro Gil, Elisardo Barrios y David Robles.

SECCION SEGUNDA

Resolución 115, de 27 de Octubre, por la cual se declara que los Municipios tienen facultad para disponer la creación de plazas públicas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 51, de 28 de Octubre, por el cual trasladan a Inés Fábrega A. al puesto de Escribiente de Agricultura y Obras Públicas, y a Esmeralda Rivera al cargo de Apuntador General de esa misma Secretaría.

Decreto 52, de 28 de Octubre, por el cual nombran a Bruce Phelps Médico Oficial en Puerto Armuelles.

Decreto 53, de 28 de Octubre, por el cual nombran a Luis V. Benítez Recaudador Especial de la Contribución de Caminos de David.

Decreto 54, de 28 de Octubre, por el cual nombran los principales y suplentes de la Junta Nacional de Higiene.

Decreto 55, de 28 de Octubre, por el cual nombran los miembros de la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás.

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramientos en Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 196 DE 1933 (DE 27 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Telegrafo.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Plinio López, Mensajero de 7ª categoría de la Oficina de Santa María, en reemplazo del señor Ismael Carvajal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 197 DE 1933 (DE 27 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra un Intérprete Público, ad-honorem, para prestar servicio en los Juzgados de Circuito.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Santiago Marcial Turner, Inter-

prete Público, ad-honorem, de la Lengua Inglesa para que preste sus servicios en los Juzgados de Circuito de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 198 DE 1933 (DE 27 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra a los Suplentes del Fiscal del Circuito de Los Santos.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a los señores Ramón Díaz B. y Clemente Céspedes S., Primer y Segundo Suplentes, respectivamente, del Fiscal del Circuito de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Ordénase una inspección ocular en una controversia

RESOLUCION NUMERO 335

epública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 335.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, para los efectos del artículo 1739 del C. A. ha remitido a este despacho, el expediente que contiene controversia de policía ventilada ante el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, con motivo de la queja elevada ante él por los señores Manuel Rodríguez, de que los señores Pedro Francisco Torres, Juan Días y Emilio Serrano, Gregorio Pando y otros mas, han establecido a su consentimiento una servidumbre de tránsito sobre un terreno de propiedad del cual posee justo título.

Notificado por dicha autoridad a los señores responsables del hecho, se alegan que usan tal servidumbre que ella data desde hace muchos años, antes de haber Rodríguez titulado el terreno que la soporta.

El funcionario del conocimiento, providencia de fecha 26 del mes Enero de este año, ordenó la práctica de una inspección ocular para alicer la verdad de los hechos unidos como de la antigüedad la servidumbre, pero ella no se efectuó con las formalidades legales

por no haberse asesorado el Alcalde mencionado de peritos o testigos, ni cito a las partes interesadas en el asunto para la mejor información del punto controvertido y asegurar con mejor acierto su decisión. Luego por Resolución N.º 29 de 3 de Agosto de este año, desató la cuestión en el sentido de que Rodríguez debía consentir la servidumbre y así mismo de que quienes la utilizaran se harían responsables al pago de los perjuicios que sobrevinieran con tal motivo en el terreno de propiedad de Rodríguez.

No conformes las partes con tal decisión aparecieron de ella para ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, quien por Resolución N.º 72 de 5 de Octubre del presente año, confirmó la del inferior, haciendo para ello la siguiente declaración:

"(a) Que estos mismos señores Rodríguez, mantienen encerrado sin derecho para ello, una porción de terreno que no les corresponde, según las constancias del expediente."

"(b) Que existe una servidumbre antigua que indudablemente se encuentra establecida dentro de los terrenos ocupados indebidamente por los demandantes Rodríguez, ya que los títulos no le reconocen."

Precisamente, si la inspección ocular se hubiera practicado conforme lo estatuye el Capítulo X Título II

del Código Judicial las observaciones del Gobierno antes anotadas, hubieran quedado legalmente establecidas y no pasarían de ser una simple apreciación como aparece de autos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones distinguidas con los números 29 de 5 de Agosto y 72 de 5 de Octubre ambas de este año, dictadas por el Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo y el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, respectivamente, con el fin de que se practique en forma

legal la inspección ocular para el esclarecimiento de los hechos, y si es del caso resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo IV del Capítulo III, Libro III del Código Administrativo, siguiendo el procedimiento indicado en el Capítulo II del Libro V de la misma ex-certa.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Silvestre Ballejos sigue siendo Concejal en Santiago

RESOLUCION NUMERO 336

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 336.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

El Personero Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas, por escrito fechado en esa ciudad el día 10 de los corrientes, solicita de este Despacho la reconsideración de la Resolución N.º 308 del 2 de este mes, por medio de la cual se declaró que Silvestre Ballejos miembro del Consejo Municipal de ese distrito, a pesar de los cargos formulados contra él de que por interpuerta persona había celebrado el contrato de alumbrado para la población de La Atalaya, no había perdido su condición del miembro principal de dicha corporación Municipal.

Ahora, con otras pruebas se pretende obtener esa declaración, pero observa esta Secretaría, que con las declaraciones de Ricardo Luque, Carlos Chang Ortiz, Víctor R. Pedraza, Adolfo Riera Pinilla y Barto-

lomé Carrión G., no se comprueba de manera fehaciente, que Silvestre Ballejos haya celebrado por interpuerta persona contrato con el Municipio en donde ejerce sus funciones en su carácter de Concejal principal, puesto que todas ellas, solamente se refieren al hecho de que solicitaba a favor de su padre Pascual Ballejos el voto para el contrato que éste pretendía celebrar con el mencionado Municipio, cosa muy humana que nada tiene de inhumano ni contraproducente con las delicadas funciones de su cargo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud del señor Personero Municipal del Distrito de Santiago Provincia de Veraguas y mantener en todas sus partes la Resolución de que se hace mérito.

Publíquese y comuníquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Es legal Acuerdo del Concejo de la capital, que vota partida para pagar un porcentaje a unos denunciantes

RESOLUCION NUMERO 337

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 337.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Este Despacho por medio de la Resolución distinguida con el N.º 322, de 15 de los corrientes, resolvió sus-tener el Acuerdo N.º 45, de fecha 15 de Septiembre de este año, dictado por el Concejo Municipal del Distrito Capital, por haber estimado correctas las objeciones hechas a él por el señor Gobernador de la Provincia.

Ahora, el señor Presidente del Concejo, por medio de larga comunicación de 1.º de este mismo mes, solicita se revoque la citada resolución, exponiendo los motivos del Acuerdo Ejecutivo para que si lo tiene a bien, exponga su criterio sobre el alcance del referido Acuerdo y sus derivaciones que le sean contraproducentes por ilegales.

Con la explicación dada por el Pre-

sidente del Concejo se llega a la conclusión de que el Acuerdo, visto desde el punto de vista fiscal, de control de las rentas municipales y de contabilidad, nada tiene que objetarse, pero estudiado al tenor claro y preciso de los Acuerdos posteriores a su existencia, es evidente que las objeciones hechas por el Gobernador de esta Provincia tienen, en parte, fundamento básico.

Para mejor entendimiento de esta Resolución, se exponen en el siguiente orden las cuestiones que observa esta Secretaría con respecto al Acuerdo de que se trata:

Primera. Los Presupuestos de Rentas y Gastos Municipales, como los otros de igual naturaleza, se confeccionan tomando en cuenta las rentas probables, los gastos y demás actos acordados por los Concejos en sus Acuerdos y Resoluciones.

Segunda. Que en armonía con lo anterior, es lógico suponer que al elaborarse el Acuerdo N.º 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, el 28 de Enero de este año, el Consejo

Municipal de esta Capital tuvo en cuenta los datos suministrados en los números 15, de 13 de Agosto de 1933, y 35, de 24 de Noviembre de 1932, los cuales respectivamente contienen los siguientes artículos:

"Artículo 60. Toda contribución mensual debe ser pagada dentro de los primeros diez días del mes en la Tesorería Municipal. Pasado ese término sufrirá el interesado un recargo del 25 por ciento sobre el valor de la contribución. Se exceptúan los impuestos sobre vehículos de rueda, los cuales pagarán un recargo de 50 por ciento si los interesados no han satisfecho el impuesto durante los primeros días del mes".

"Artículo 3. Concedese acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones fiscales y a los defraudadores del Tesoro Municipal y concedese a todo denunciante el derecho de percibir hasta el veinticinco por ciento de lo que recaude en virtud de su denuncia".

Tercera. El Acuerdo N.º 2, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, en el Capítulo V, Departamento de Hacienda, artículo 37, estatuye lo siguiente:

"Artículo 37. Para pagar al Juez Ejecutivo, Colectores especiales y a los individuos que denuncian a los defraudadores del Fisco hasta B. 1,500.00.

Cuarta. Como puede notarse en el primer artículo se establece, que toda contribución debe ser pagada dentro del término a que se alude y que en caso contrario, el moroso, sufrirá un recargo del 25% sobre el valor de la contribución.

Quinta. En el segundo, se concede acción popular para denunciar a los defraudadores del Fisco Municipal, y se le asigna a los denunciantes el 25% sobre lo que se recaude con motivo del denuncia.

Sexta. Precisa establecerse pues al disponiendo el artículo 1º del Acuerdo N.º 36 de 30 de Noviembre de 1932, que el Tesorero Municipal puede enagajar a los colectores especiales el cobro de ciertas rentas de difícil recaudación y darles hasta el 10% de lo que se recaude para el Tesoro Municipal, debe entenderse que se trata de los deudores morosos del Fisco Municipal y no de defraudadores, cosas claramente distintas y ello es así cuando el mismo Acuerdo de Presupuesto en el artículo 37 especifica que la partida de B. 1,500.00 es para pagar al Juez Ejecutivo, Colectores especiales y a los denunciantes de los defraudadores del Fisco.

Séptima. Existiendo los Colectores especiales que se dedican al cobro de las rentas a los deudores morosos y que perciben el 10% del valor de lo que por su intervención se recaude, ese porcentaje sale del 25% del recargo, quedando a favor del Fisco Municipal el 15%. Otra cosa es cuando se trata de los denunciantes, a quienes se les asigna el 25%, que no puede ser del correspondiente al recargo por mora, y de serlo, eso va en perjuicio del Erario Municipal, ya

que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 29 de 1927 los emolumentos que devenga el Juez Ejecutivo Municipal no pueden pasar de un 20% sobre las sumas que ejecuta.

Octava. Ahora bien; los morosos al pago de sus contribuciones no son defraudadores al Fisco Municipal ni ningún otro. Son las personas que deben pagar alguna contribución y que no lo hacen dentro del plazo estipulado en la Ley y defraudadores aquellos que a escondidas establecen negocio o que de cualquier otra manera evaden el pago de las contribuciones. De consiguiente no se debe en ningún caso ni por motivo alguno clasificar a unos u otros confusamente para que dada la intervención de los denunciantes, éstos perciban emolumentos que no les corresponden, lo mismo que cuando se trata de las ejecuciones del Juez Ejecutivo Municipal, quien sólo puede cobrarlos cuando efectúe alguna ejecución contra los morosos y defraudadores, en cuya caso se recarga a unos y otros el tanto por ciento de honorarios de ejecución sin perjuicio del Erario Municipal.

Novena. El Acuerdo de que se ocupa esta Resolución dice:

"Artículo 37. Para pagar al Juez Ejecutivo y a los denunciantes de los defraudadores del Fisco, hasta B. 1,500.00".

Décima. Si en el Presupuesto de Rentas, en el mismo artículo se habla de los Colectores especiales, cuál es la razón para que en el Acuerdo N.º 45 a que se refiere esta Resolución se les haya eliminado, lo cual indica que se involucran a los deudores morosos entre los defraudadores y que solamente se toman en cuenta las actividades de los denunciantes contra unos y otros como se ha dejado explicado anteriormente para la cual seguramente se extingue la partida destinada para los pagos a que se refiere el artículo 37 del Acuerdo del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Estas observaciones fueron las que indujeron además de otras a que el Gobernador de la Provincia objetara el Acuerdo N.º 45, y precisamente estas también se tomaron en cuenta por este Despacho para suspenderlo en sus efectos.

Dada la oportunidad que le ha brindado a este Despacho el señor Presidente del Consejo Municipal de la Capital para exponer todas las razones de inconveniencias del Acuerdo N.º 45 de 15 de Septiembre de este año, y dando así mismo las explicaciones hechas por el mismo funcionario.

SE RESUELVE:

Revocar como se revoca, la Resolución N.º 422 de 16 de los corrientes, en la confianza de que las observaciones hechas por este Despacho serán acatadas por quienes concierne. Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 338

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 338.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Herrera, por medio del oficio número 717 de fecha 17 de los corrientes, ha remitido a este Despacho, para los efectos del artículo 1739 del Código Administrativo, la acción política propuesta por Marcos Robles, por medio de apoderado, ante el Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, contra Ricaurte Robles, vecino de Aguadulce.

Marcos Robles, según escritura N.º 62 de 13 de Mayo de 1932, es dueño conjuntamente con Gmo. Andrade, de una extensión de terreno situada en el Distrito de Santa María denominada "El Higuerón y "El Guayabo", cuya escritura está inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Herrera, Tomo 290, folio 80, como finca 1411.

Según el libelo de la acción y las declaraciones en autos de Manuel Salvador Ríos, Benito Sastre y Venancio Villarreal, Ricaurte Robles ha cercado y cultivado parte de dicha propiedad sin el consentimiento de sus dueños.

Acogida la acción el funcionario antes aludido procedió a tramitarla y ordenó, por providencia de 1º de Agosto de este año, la práctica de una inspección ocular al terreno de los hechos, la cual se llevó a cabo,

pero antes se dirigió al Alcalde Municipal de Aguadulce para que hiciera comparecer a Ricaurte Robles a su despacho, e igual notificación le hizo a este por medio de telegrama a fin de que se apersonara en el juicio.

El 22 del mismo mes fue desatada la queja por Resolución número 33, por la que se previene a Ricaurte Robles no seguir ejerciendo actos de posesión o de dominio sobre el terreno antes descrito, resolución que, mediante diligencia posterior, le fue notificada al susodicho Ricaurte Robles por conducto del Alcalde Municipal del lugar de su residencia.

En virtud de tal notificación, Robles presentó memorial por medio del cual apeló de la Resolución notificada, pasando el asunto a la Gobernación de la Provincia de Herrera, en donde después de la tramitación respectiva fue resuelto por Resolución N.º 31 de 25 de Septiembre del presente año, por la cual se revocó la del inferior por considerar al Gobernador que el asunto había sido mal tramitado.

No conforme el apoderado de Marcos Robles con tal decisión, solicitó oportunamente que el Presidente de la República avocara el conocimiento del asunto.

Estudiada con detención la Resolución N.º 31 de 25 del mes de Septiembre de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Herre-

ra, se ha encontrado que ella es correcta al tenor de la ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del

Se investigará calumnia proferida conta un funcionario

RESOLUCION NUMERO 339

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 339.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Alejandro Arce T., en su carácter de Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, por medio de escrito de fecha 26 de los corrientes, informa a este Despacho que ha sido calumniado por razón de su cargo por Ramón Pérez Jr. vecino de Garachiné, y solicita que se excite al señor Juez Superior de la República para que proceda de oficio a investigar la calumnia de que ha sido objeto y juzgar al responsable de ella imponiéndole la pena correspondiente.

El artículo 345 del Código Penal dispone que para proceder de oficio

se necesita excitativa especial del Poder Ejecutivo y como el peticionario se halla investido de autoridad pública por razón del cargo que ejerce,

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

SE RESUELVE:

Excitar, como se excita, al Juez Superior de la República, para que proceda de oficio a investigar la calumnia de que se dice víctima el señor Alejandro Arce T., Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, para que mediante el juicio correspondiente, aplique a el responsable las penas a que se hubiere hecho acreedor, con motivo del delito que se le imputa.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

De 5 reos ordenan la libertad de 4

RESOLUCION NUMERO 444

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 444.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Por Resolución Ejecutiva número 300 de 29 de Junio de este año, se concedió a Luis Enrique Martínez Ramírez, reo del delito de hurto, la rebaja de la mitad de su pena de treinta y un meses de reclusión que sufre en la Carcel Modelo, pero no se le concedió la cuarta parte de la misma por considerar que era prematuro e inconveniente. Como ya está próxima la fecha de vencerse al reo las tres cuartas partes de su condena, esta Secretaría no tiene inconveniente en acceder a lo pedido en vista de su buena conducta observada en la Carcel, y en consecuencia, ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad el 14 de Noviembre próximo, ya que en esa fecha, según el cómputo respectivo, cumple las tres cuartas partes de su pena.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 445

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 445.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Faustino Candanedo M., condenado a sufrir la pena de 29 meses de reclusión como autor responsable del delito de violación carnal, invocando lo que establecen las Leyes 1º de 1932, 5º de 1933 y el artículo 2º del Código Penal, solicita del Poder Ejecutivo, por este conducto, que se le rebaje la mitad y cuarta parte de su pena; y para justificar el derecho que le asiste, acompaña una serie de documentos oficiales en que consta que es panameño; que no es reincidente; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la carcel, y que su caso no queda comprendido en ninguna de las excepciones de que trata el artículo 2º del Código Penal, ni en las que establecen los ordinarios a) y b) del art. 312, y a) 1), 3) y 4) del 313 del mismo cuerpo de leyes, así corregido por Resolución N.º 294 dictada por este Despacho el 29 de Junio de este año.

Para resolver la anterior petición, se tiene en cuenta lo siguiente:

La Ley 1ª de 1932 y el artículo 10 de la Ley 5ª de 1933 son transitorios y no tienen efecto permanente. Allí se concede al Poder Ejecutivo, con motivo del centenario del natalicio del doctor Amador Guerrero, la facultad para rebajar la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes y que el día 30 de Junio de 1933 estuvieren presos sufriendo su condena. Esa facultad imperativa sólo puede ejercitarse en favor de los que el día 30 de Junio eran reos pero no en beneficio de los que en esa fecha apenas estaban detenidos por sindicarse de la ejecución de un delito común o que estuvieren

sometidos a juzgamiento por ese mismo hecho.

El día 30 de Junio de 1933 Faustino Candanedo M., era apenas un procesado, y si bien es cierto que su juzgamiento tuvo fin el día 1º de Junio de 1933 con sentencia proferida por el Juez a quo, también lo es que esa sentencia no tenía carácter de firme, es decir ejecutoriada, porque quedaba sometida a los recursos legales de apelación y consulta de que tratan los artículos 225 y 224 del Código Judicial. La ejecutoria de esa sentencia vino a cumplirse en el mes de Agosto de 1933 al revisar la Corte Suprema el procedimiento del Juez inferior y al decidir en sentencia de fecha 18 de ese mes del mérito del proceso confirmando la sentencia en primera instancia y convirtiéndola al procesado Candanedo en el convicto Candanedo, elevándolo así a la categoría de reo.

Luego Candanedo no tiene derecho a la rebaja de la mitad de la pena.

En cuanto a la rebaja de la cuarta parte de esa pena, aplicando el artículo 2º del Código Penal se observa que Candanedo fue detenido el día 2º de Abril de 1933 y que computada su pena desde esta fecha hasta el día de hoy, sólo lleva cumplida una cuarta parte de ella, o sea cinco meses. Para conceder esa rebaja de acuerdo con la disposición citada, precisa que el reo haya cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta y como el petente no se encuentra en esas condiciones, su petición es prematura.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo que solicita Faustino Candanedo M., Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 446

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 446.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Según Resolución Ejecutiva número 212 de 30 de Mayo último, se concedió a Benjamín Rodríguez, reo del delito de homicidio, la rebaja de la mitad de su pena de diez años de reclusión que sufre en la Colonia Penal de Coiba, pero no se accedió a rebajarle la cuarta parte de la misma por considerar que era prematuro e inconveniente.

Como el 8 de Noviembre próximo venturo cumple el reo las tres cuartas partes de su condena y ha comprobado su buena conducta observada durante su permanencia en Coiba, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 447

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 447.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

Invocando el artículo 20 del Código Penal, solicito Joaquín Molina, panameño y reo del delito de lesiones personales, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja la cuarta parte de su pena de cinco meses de reclusión que sufre actualmente en la Cárcel Modelo.

Como el reo ha comprobado su buena conducta observada durante su permanencia en la Cárcel, y como su caso no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Joaquín Molina la libertad condicional mediante la rebaja de un mes y siete días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de su pena, y como hecho el cómputo respectivo resulta que sale libre el 30 de los corrientes, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 448

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 448.—Panamá, 27 de Octubre de 1933.

José Reyes, panameño y reo del delito de hurto, solicita por este conducto, que el Poder Ejecutivo le conceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de doce meses y quince días de reclusión que sufre actualmente en la Cárcel Modelo.

De la lectura de los documentos presentados por el reo se observa que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel y que su caso no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 20 del Código Penal, razón por la cual es acreedor a que se le conceda la gracia que solicita.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a José Reyes la libertad condicional mediante la rebaja de tres meses y tres días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fué impuesta. Y como el 17 de Noviembre próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, 26 de Octubre de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 789 fechada el 24 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la balandra "Hermínia" de propiedad de la señora Rostario Caballero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Siempre consideran a G. Toepser como defraudador de las Rentas Nacionales

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, Octubre 27 de 1933.

Por medio de memorial de fecha 4 de Octubre en curso solicita a este Despacho el señor George W. L. Toepser la reconsideración de la resolución número 167 bis de fecha 27 de septiembre recién pasado por la cual se mantiene en todas sus partes la número 28 de 25 de Julio de este mismo año dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se condena al citado memorialista como defraudador de las Rentas Nacionales.

Basa el recurrente su defensa en los siguientes puntos fundamentales:

Que el Avaluador Oficial debió proceder en este caso como en otro anterior del mismo importador aumentando simplemente el valor de la mercancía si en su concepto ésta era baja.

Que de la Inspección ocular practicada por el Consul General de Panamá en Hamburgo en los libros de la casa exportadora, se establece que el precio de esta mercancía era el declarado, es decir, 8 centavos por metro F. O. B. Amheres.

Que los peritajes hechos por los comerciantes de la localidad no deben tomarse en cuenta por ser exagerados como lo trata de demostrar en uno de ellos y por tratarse de competidores.

Que las declaraciones introducidas de oficio al expediente por el Despacho rendidas por algunos comisionistas locales no son válidas porque el defensor no intervino en ellas.

Que no se ha agregado al expediente la constancia de que los precios declarados por o los comerciantes en artículos similares de la misma procedencia sean mayores que los declarados por el señor Toepser.

Para resolver se considerarán separadamente dichos argumentos.

El artículo 96 del Código Fiscal faculta a los Avaluadores para aumentar los precios cuando consideren que son inferiores a los verdaderos de la mercancía en el tiempo y puesto de embarque. Pero esto no quiere decir que en los casos de alteración en los precios o de cualesquiera otras irregularidades que constituyen fraudes a las Rentas deba procederse al simple aumento del valor de las mercancías pasando por alto el fraude cometido. A este respecto conviene observar que la Resolución número 206 de 1929 establece de modo claro cuando procede la aplicación del artículo 96 del Código Fiscal y cuando, en su caso la del artículo 8 de la ley 29 de 1925. En consecuencia el Avaluador Oficial procedió correctamente en este caso.

Conviene observar que un error no sienta precedente aceptable ni su repetición hace la verdad.

La defensa hace un marcado hincapié en el Informe rendido por el Consul General de Panamá en Hamburgo que considera favorable a sus intereses. Es evidente que en dicho Informe se dice que de conformidad con los documentos revisados por el citado funcionario existen constancias de haberse verificado la operación a un precio de 18.417,00 francos; pero a este respecto conviene observar que el Consul agrega que la "liquidación de 5 centavos de dólar es a base de dólar oro cuando el 17 y 18 de mayo, fechas de las facturas, el dólar tenía razón de 17.50 francos."

Conviene observar además que indudablemente, el Informe que dió el Consul de Panamá en Hamburgo que revela actividad y eficiencia merece toda la fe y la confianza que impone una actuación de un hombre honrado cuando se trata de actos propios, pero cuando se refiere a actos de terceros de los cuales no puede prescindir sino en virtud de ele-

mentos de prueba sometidos a su juzgamiento, aquella fe y esa confianza ceden el paso a la duda para buscar la verdad en otras fuentes de información más adecuadas que no den siquiera lugar a la sospecha y que evidencien los hechos con claridad precisa que pueda determinar la responsabilidad en el agente delincente. Y esa evidencia de los hechos en beneficio del sindicado no aparece demostrada en el Informe del Consul, pues debe tenerse en cuenta que está basado en informaciones de la casa embarcadora alemana, la que a su vez se basa en el Informe de la casa manufacturadora francesa, y ésta según se ve del cable transmitido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Consul de Panamá en Amheres, se ha negado a dar explicaciones precisas respecto de sus precios en fábrica alegando un *secreto profesional* que no debe ni puede admitirse dentro del marco legal exculpativo de responsabilidad, porque si la transacción fue pura, si no ha habido connivencia en los precios con un fin pecaminoso y si en verdad tales precios son los exactos, a qué viene el *secreto profesional* como escudo protector indispensable?

Conviene observar además que los importadores están obligados a presentar las facturas de fábricas según lo establecen las disposiciones ejecutivas vigentes y además a declarar los precios corrientes del artículo en el lugar de procedencia.

En cuanto a que el Avaluador ha procedido mal al nombrar a comerciantes competidores para el avalúo de las mercancías conviene observar que el artículo 67 del Código Fiscal faculta a este funcionario para nombrar "dos comerciantes de buena fama" a fin de que determinen si el precio corriente en el lugar de donde procede la mercancía. En consecuencia no es fundada la objeción hecha por la defensa al proceder del Avaluador, que, como se ha visto está fundado en Ley. Las circunstancias de que los distintos comerciantes hayan señalado precios mucho más altos que los del señor Toepser significa simplemente que los valores declarados por él son inferiores a los verdaderos o corrientes por ellos conocidos. Es posible que entre las apreciaciones de los comerciantes haya una exagerada la cual puede desestimarse para considerar el mayor número.

En cuanto a que las declaraciones introducidas de oficio al expediente por este Despacho rendidas por tres honorables comisionistas locales no son válidas porque el defensor no intervino en ellas es menester replicar que de acuerdo con el Decreto 32 de 1933 el funcionario del conocimiento puede agregar de oficio las pruebas que estime convenientes reservando a la defensa el derecho de impugnarla o de presentar contra-prueba.

La apreciación hecha por este Despacho, e impugnada por la defensa, de que los precios declarados por otros comerciantes en artículos similares de la misma procedencia son mayores está confirmada por declaraciones que obran en el expediente, por el avalúo pericial y podría aún llegarse más lejos agregando los documentos en todos los cuales aparecen precios mucho mayores como podría comprobarse fácilmente. Conviene poner en relieve además algunas circunstancias que rodean esta operación y que concurren a llevar al ánimo del Juzgador la convicción de que se trata de una defraudación fiscal.

El embarque de estas mercancías fue hecho por la casa Zum Felde de Hamburgo sucesores de Reutter y Compañía y los efectos fueron embarcados en Amheres siendo las mercancías manufacturadas en Lyon Francia. El precio de 8 centavos F.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Díctanse medidas sobre representación del Fisco en los Juicios de Sucesión

DECRETO NUMERO 147 DE 1933 (DE 26 DE OCTUBRE)

Por el cual se dictan medidas sobre representación del Fisco en los juicios de sucesión.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han sido denunciadas al Poder Ejecutivo sucesiones de personas fallecidas hace varios años, con el objeto ostensible de que el ejecutivo nombre representantes que coadyuven a hacer efectivo el cobro del impuesto de mortuoria correspondiente;

Que en algunos de los casos denunciados, los causantes fallecieron, cuando no regían las leyes actuales sobre tal impuesto y sobre la manera de hacerlo efectivo;

Que fue la Ley 29 de 1925 la que estableció la tasa de impuesto hoy existente y la que facultó al Poder Ejecutivo para nombrar abogados especiales que representen al Fisco en los juicios de sucesión, y

Que prestando atención a los denuncios a que antes se ha hecho referencia, el Ejecutivo podría exponerse a servir de instrumento para causar perjuicios a los interesados sin beneficio efectivo para el Fisco.

DECRETA:

Artículo 1º Por regla general el Fisco solo será representado por abogados especiales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 29 de 1925, en sucesiones de personas que hayan fallecido después de la vigencia de esta ley.

Artículo 2º Quedan sin efecto los nombramientos hechos en contravención del espíritu del presente Decreto y, en consecuencia, reformado el Decreto número 28 de septiembre del presente año.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

4 naves se inscriben en la Marina Nacional

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 26 de Octubre de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 788 de fecha 17 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional la balandra "Rita" de propiedad del señor Benigno Carrera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 26 de Octubre de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 787 de fecha 18 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Na-

cional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional el traspaño de la balandra "Aguirre" de propiedad del señor Roberto T. Iglesias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 26 de Octubre de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 786 de fecha 21 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional el traspaño de la balandra "Condorencia" de propiedad de los señores Crispin Hernández y Leonardo Tuñón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

O. B. Ambers tendría que corresponder a un precio de fábrica menor aun en el lugar de producción, Lyon Francia. Junta con los documentos de embarque presentados el señor Toepser una cotización de la casa francesa de Lyon llamada Les Fils de Cazenave. Debía entenderse, por tanto, que esta era la casa fabricante del artículo importado, pero al adelantarse las investigaciones, se ha comprobado que la casa vendedora (no se ha podido comprobar si fabricantes o comisionistas) es la Transacción Textiles también de Lyon. Ambas casas se han negado a dar los precios de esta operación a requerimiento del Consul en esa ciudad alegando el secreto profesional.

Toepser ha incurrido en sus aseveraciones en contradicciones que bien podrían llamarse sustanciales. Una vez afirma que la mercancía fue pedida directamente por los comerciantes locales a la casa embarcadora y otras que el pedido fue hecho por su conducto. Afirma también que la mercancía le fue remitida directamente por los embarcadores con el encargo de distribuirla entre los comerciantes, para después asegurar que fue remitida por

conducto del Banco Nacional, debiendo éste usar sus servicios para los efectos de la entrega de la mercancía y el cobro de su valor. Niega pues ser el introducido de esa mercancía, y esta negativa está contradicha por su empleado Alfredo quien asegura que el pedido se hizo por Toepser para los comerciantes locales. En la declaración que rindió ante el Avalador Oficial afirma la inexistencia de miras de cobranza, alegando que como las operaciones que ejecuta con la casa Reutter y Compañía son en cuenta corriente, no hay lugar a esos giros; y sin embargo, tales giros sí existen y obran en el proceso.

Por las consideraciones expuestas este Despacho resuelve confirmar en todas sus partes la resolución número 167 bis de fecha 27 de septiembre recién pasado.

Comuníquese, regístrese, publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El Jefe de la Sección de Ingresos debe tenerse como Funcionario de Instrucción

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 214.—Panamá, Octubre 27 de 1933.

El Dr. Roberto Jiménez, apoderado especial de la firma Mizrahi, Acrich & Abadi, del comercio de esta plaza, en una investigación que cursa en la Sección de Ingresos presentó un memorial en que impugnaba la práctica de pruebas solicitadas por el denunciante, Eduardo Navarrete, y pide a un mismo tiempo que se declare todo lo actuado por el Jefe de esa Sección, ya que, en su concepto, no es funcionario de instrucción.

No se accedió a lo pedido por la defensa en extensa Resolución de la cual se transcriben los siguientes párrafos:

"En cuanto al primer punto manifiesta el memorialista que las pruebas aportadas por este Despacho al expediente han sido 'aludadas' por el denunciante señor Eduardo Navarrete, quien no debe tener participación en el asunto. Al respecto conviene observar que el artículo 5 del Decreto número 32 de 1923 establece de modo expreso la facultad que tiene el funcionario competente para aportar de oficio al proceso las pruebas que estime convenientes en cualquier estado de la causa, siempre que se conceda término al acusado para impugnarlas o presentar contrapruebas.

Las pruebas de que se trata están en un estudio confeccionado por el denunciante señor Eduardo Navarrete, pero han sido aportadas al proceso por el suscrito como funcionario encargado del conocimiento y decisión del mismo. Conviene observar además que el señor Eduardo Navarrete en este caso no es un simple denunciante, por cuanto en la investigación de estos casos el se encuentra amparado por un contrato celebrado con el Poder Ejecutivo distinguido con el número 36 de 1932, por el cual el contratista se obliga a acompañar a su denunciado una comprobación completa de la existencia de los fraudes que se hayan cometido o se cometan contra el Fisco, a partir del 1º de Enero de 1930 en adelante.

En cuanto a que el suscrito en su carácter de Jefe de la Sección de Ingresos no es funcionario de instrucción resulta inaceptable este criterio por las consideraciones que se expresan adelante:

El Jefe de la Sección de Ingresos sustituye al Tesorero General de la República y tiene a su cargo el conocimiento y decisión de los denuncios que por fraudes se hagan a las rentas nacionales. Para establecer las funciones del empleo conviene considerar que según el artículo 127 del Código Fiscal, vigente a partir de 1917, la imposición de las penas por los delitos de que tratan los artículos 116, 117 y 118 del mismo Código, correspondía al Poder Judicial, previos los trámites de un juicio criminal ordinario. En consecuencia, el Juez del conocimiento era también el funcionario de instrucción. Por la Ley 63 del año de 1917 se trasladó el conocimiento y decisión de estos

asuntos al Tesorero General de la República, hoy Jefe de Ingresos. Este funcionario conservó, en tal virtud, las atribuciones concedidas al funcionario judicial por el artículo 127 del Código Fiscal. La Ley 32 de 1918 señala nuevas atribuciones a los Inspectores de los Puertos, Jefes de los Resguardos Nacionales otorgándoles el ejercicio de las atribuciones de funcionarios de instrucción, únicamente en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehensión de contrabandistas o fraudes, lo que da mayores facilidades para el descubrimiento y castigo de estas faltas, ya que los Inspectores de Puertos, por razones de su empleo, están en mejor capacidad de hacerlo. Pero esto en ningún caso quiere decir que esté a cargo de los Inspectores de los Puertos exclusivamente el ejercicio de las atribuciones de funcionarios de instrucción, sino que son funciones que se le agregan a las del cargo.

El Capitán del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional es por mandato de la ley, funcionario de instrucción. Visto debe estimarse que la facultad que otorga la ley a dicho funcionario es análoga a otras atribuciones por las que se confía en las funciones que se confía en las funciones que el Resguardo Nacional, pues siendo el Jefe inmediato de los escuadrones de policía la introducción clandestina de mercancías al país, como funcionario de instrucción, presta mayor cooperación al ramo. Nunca podría considerarse que dicha facultad es privativa como pretenden alegar los interesados porque ello sería tanto como convertir a que el Jefe de la Sección de Ingresos no puede juzgar legalmente de lo que por propia percepción, constata, aprecia y verifica en su doble carácter de juez y parte.

Contra la resolución proférica interpuso el Dr. Jiménez el recurso de apelación, que ha sustentado en esta instancia. Afirma que el denunciante Navarrete no puede aducir pruebas pues no es parte en la investigación. También insiste en que el Jefe de la Sección de Ingresos no es funcionario de instrucción. Para sustentar este criterio se expresa así el recurrente:

"Los Códigos Fiscal y Judicial fueron aprobados conjuntamente por la Ley 32 de 22 de Agosto de 1918 pero no comenzaron a regir hasta el día 1º de Octubre de 1917.

El Artículo 127 del Código Fiscal, tal como fue aprobado, disponía que las penas en los casos de los artículos 116, 117 y 118 fueran impuestas por los tribunales ordinarios de justicia mediante los trámites de un juicio ordinario. Pero los jueces que debían imponer esas penas no eran funcionarios de instrucción, pues el Código Judicial, en los capítulos 1º y 2º del título VI del Libro Primero, creaba juzgados especiales llamados 'de instrucción' y les atribuía la función de instruir aprehendidos en casos criminales y remitirlos luego a los jueces a quienes correspondía dictar los fallos.

El día 13 de Marzo de 1917, antes

de que entraran en vigencia los códigos ya aprobados, dictó la Asamblea Nacional la Ley 47 de ese año que ordenó que los nombramientos de los jueces de instrucción serían dados por el tiempo que el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia dispusieran de común acuerdo. El Circuito de Panamá, donde funcionaba como Juez de Instrucción el Juez Cuarto del Circuito, los jueces de que estuviera conociendo el funcionario al entrar en vigencia el Código Judicial debían ser recibidos entre los otros jueces del Circuito.

Tenemos, pues, que al comenzar la vigencia de los nuevos códigos el 1º de Octubre de 1917, en los casos de fraude al Fisco que se presentarían en el Circuito de Panamá los sumarios debían ser instruidos por el Jefe de Instrucción, que lo era el Cuarto del Circuito, quien debía remitirlos después al respectivo juez del conocimiento para su fallo.

Dos meses después la Asamblea Nacional, reunida en sesiones extraordinarias, dictó la Ley 63 de 1917, en cuyo artículo 17 se dispuso que en el Circuito de Panamá fuera el Tesorero General de la República quien impusiera las penas en los casos de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal. Este funcionario vino entonces a reemplazar a los jueces del conocimiento en lo que respecta a la imposición de la pena, pero la instrucción del sumario continuó siempre a cargo del Juez Cuarto del Circuito, pues esa era una facultad aparte que no le fue concedida al Tesorero General.

Los procesos en casos de defraudación en el Circuito de Panamá vinieron entonces a ser en parte judiciales y en parte administrativos, puesto que según la ley los sumarios los instruiría el Juez Cuarto del Circuito y los fallos eran dictados por el Tesorero General de la República. Y a cambiar esta situación inconveniente vino, un año después, la Ley 32 de 1918, dictada por la Asamblea al reunirse en sesiones ordinarias ese año. En el artículo único de esa ley se dispuso que correspondiera a los Inspectores de Puertos la instrucción de las sumarias en los casos a que vengo refiriéndome.

Las funciones del Tesorero General fueron adscritas al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda por medio del Decreto 39 de 29 de Junio de 1919 sin atribuirle nuevas facultades para estos casos, y a este último funcionario no le ha sido conferida nunca la de instruir sumarios.

Queda, pues, demostrado que el Jefe de la Sección de Ingresos ha sido nunca, ni es en la actualidad, funcionario de instrucción.

Más tarde ha sido reformado el Código Judicial en el sentido de que todos los jueces de la criminal posean instruir sumarios en todos los Circuitos, pero eso no ha venido a afectar en nada el procedimiento administrativo que por leyes anteriores había sido creado sustentado por mandato del Poder Judicial.

Los Legisladores de 1917 y 1918 mostraron un marcado interés en separar las funciones de instructores de sumarios de las de juzgar, y así lo establecieron de manera inequívoca para los casos administrativos de defraudación al Fisco creando un procedimiento que nunca ha sido variado.

Expongo lo anterior, se entra a resolver lo que corresponde en derecho.

Los señ. ptes. de puntos que deban ser materia de estudio en esta resolución: el primero, establecer el carácter que tiene Navarrete y qué atribuciones puede ejercer. El segundo, si el Jefe de Ingresos es o no funcionario de instrucción. A ello se procede.

En punto no erillado a dudas que Navarrete tiene el carácter de denunciante, que lo reconoce el mismo Dr. Jiménez. El Código Fiscal contempla el caso de denuncias y fija la remuneración del denunciante. Pero no determina cuáles son las funciones que pueda o deba ejercer una vez presentada la denuncia. Esa atribución debe suplirse, según las reglas de interpretación, aplicando disposiciones que regulen casos semejantes. El artículo 2007 del Código Judicial establece que:

"Se entiende por denunciante el que sin constituirse parte en el juicio, se obliga a probar su relato, demandando a una autoridad pública

que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo han cometido."

Y conforme al artículo siguiente, el denunciante debe dar al funcionario de instrucción todas las noticias que tenga y que puedan servir para comprobar el hecho y descubrir los delinquentes culpables.

Según estas disposiciones Navarrete es denunciante y como tal no es parte en el juicio, pero tiene derecho a sugerirle al funcionario de instrucción la práctica de pruebas que sean convenientes o necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Queda a juicio de este funcionario acoger o rechazar la sugerencia. Conforme al Decreto Ejecutivo, reglamentario del procedimiento en estos casos, puede el funcionario ordenar de oficio la práctica de tales pruebas.

Pueda ahora entrar en el examen del punto principal, esto es, si el Jefe de la Sección de Ingresos puede iniciar y proseguir una investigación.

Los juicios de contrabando a las rentas nacionales los regulaba el Capítulo V, Título X, Libro III del Código Judicial colombiano cuyo artículo 1929 establecía que:

"Los funcionarios que lo son de instrucción, según este Libro, respecto de todos los delitos, y además los Administradores de las respectivas rentas, practicarán los sumarios para acreditar los hechos sobre fraude o contrabando a las rentas nacionales, y descubrir los delinquentes."

Este Capítulo fue derogado de manera expresa por la Ley 1ª de 1909, cuyo artículo 64 está redactado en los siguientes términos:

"Derógase el Capítulo 5º, Título 12 del Libro Tercero del Código Judicial. En consecuencia, todos los casos de fraude a las rentas nacionales o municipales, cometidos por particulares, quedarán sujetos, en cuanto a procedimiento y a las penas aplicables, a las disposiciones fiscales pertinentes, salvo que el hecho constituya, a la vez alguno o algunos de los delitos que designe el Código Penal, caso en el cual se sacará copia de lo conducente para su juzgamiento, una vez dictado el fallo administrativo."

Dejo, pues, el Poder Judicial de intervenir en los casos de contrabando o fraudes a las rentas nacionales, negocios que pasaron a ser de la competencia de los administradores de las respectivas rentas. (Artículo 340 del Código Fiscal colombiano).

El Código Fiscal que entró a regir en 1917 establecido en el artículo 127 que las penas de que tratan sus artículos 116, 117 y 118 serían impuestas por el Poder Judicial, previos los trámites de un juicio criminal ordinario. El conocimiento de tales asuntos volvió, pues, a los Jueces de Circuito, de conformidad con el ordinal 18, artículo 136 del Código Judicial.

La Ley 32 de 1917, dictada antes de la vigencia del Código Fiscal, dispuso en su artículo 17 que las penas que los casos contemplados en los artículos 117 y 118 serían impuestas por el Tesorero General de la República o por los respectivos Administradores de Hacienda con apelación ante el Poder Ejecutivo. Quedó, pues, únicamente reservado al Poder Judicial conocer de las infracciones que enumera el artículo 116, que dice así:

"Cada vez en comiso los buques u otros vehículos con son útiles o aparatos, o se impondrá al dueño una multa de quinientos balboas (B. 500.00) a dos mil balboas (B. 2.000.00) en los casos siguientes:

1º Cuando fondearan, desembarcaran o trasbordaran mercaderías fuera de los puertos habilitados, salvo los casos de arribada forzosa;

2º Cuando en un viaje de un puerto a otro de la República recibieran a su bordo, durante el tránsito, mercaderías no importadas, salvo el caso de inminente peligro;

3º Cuando embarcaren, desembarcaren, trasbordaren, o intentasen embarcar, desembarcar o trasbordar mercaderías ocultas o fraudulentamente;

4º Cuando se violaren los sellos puestos por el Resguardo Nacional a las escotillas u otros lugares del buque."

Competía, por consiguiente, a las nombradas autoridades fiscales la investigación y el juzgamiento de los fraudes contemplados en los artículos 117 y 118 del expresado Código.

Este Despacho no está de acuerdo con la tesis que sustenta el Dr. Jiménez, esto es, que correspondía a los Jueces de instrucción la investigación de los fraudes, que debían ser juzga-

CIA
ON

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

dos por el Tesorero General o los Administradores de Hacienda. Las disposiciones del Código Judicial, referentes a los Jueces de Instrucción estuvieron vigentes hasta el año de 1925 en que fueron expresamente derogadas por la Ley 52. Durante la vigencia de tales disposiciones no se contempló un solo caso en que tales Jueces avocaran el conocimiento de negocios de contrabando. Y la razón es sencilla. El artículo 147 del Código Judicial, que determina las atribuciones de los Jueces de Instrucción, de manera expresa se refiere a la instrucción de sumarios por delitos comunes, categoría en la cual no están comprendidas las defraudaciones fiscales.

La Ley 32 de 1918 otorgó a los Capitanes de Puerto, Jefes de Resguardo, las atribuciones de funcionarios de instrucción, pero tales atribuciones no le son privativas. Cozco de ellas también el Jefe de la Sección de Ingresos, que vino a sustituir en su cargo al Tesorero General de la República, según Decreto Ejecutivo número 80 de 30 de Junio de 1919.

En atención a las razones expuestas se confirma en todas sus partes la Resolución recurrida.

Publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirman multas impuestas por la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 215
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 215.—Panamá, 28 de Octubre de 1933.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 283 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de Mayo del corriente año en las diligencias sumarias en la averiguación de la contravención de las disposiciones reglamentarias del Ramo, cuya parte resolutoria dice:

"Imponer a la señora Victoria Guial viuda de Ivaldi, una multa de cinco balboas, como responsable de infracción del decreto ejecutivo número 47 de 1919."

Notifíquese y regístrese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 216
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 216.—Panamá, Octubre 27 de 1933.

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 368 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores que a la letra dice:

"Tuvieron origen las anteriores diligencias en el hecho de haberse establecido que los señores Manuel Patiño, Gregorio Robles y Alejandro Gil se hallaron cerca de un predio de propiedad del señor Pedro Arrocha, en el lugar denominado 'Llano de Abajo', comprensión del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, por los días 20 o 21 de Junio pasado, dos (2) latas de kerosin que contenían alcohol.

De este hecho fue informado el Inspector Hipólito Díaz por el Agente de Policía 775, Gregorio González, y aquel funcionario inició la investigación del caso llegando a conseguir como medio litro de dicho alcohol, pues el resto se lo habían tomado entre Patiño, Gil y varios amigos de ellos.

Del análisis hecho por el Químico oficial, Belisario Ferras Jr., se lle-

gó a la conclusión que el alcohol a que se ha hecho referencia es un alcohol flemo de alto grado, imponible, por no haber sido rectificado, y el cual sólo podría haber sido usado para uso externo.

Patiño y Gil declararon al Inspector Díaz que ellos suponían que las dos latas de alcohol que se encontraron eran de propiedad del señor Rodolfo Riley, a quien se señalaba, por comentario público, dueño de ellas pues el carro de su propiedad fue visto por las inmediaciones del lugar en donde dicho alcohol se hallaba escondido, en los días del hallazgo.

En las largas diligencias practicadas con la intervención de los inspectores Barahona y Berrocal se ha comprobado que efectivamente el cargo de Riley estuvo parado, en los días de Junio mencionados, por las inmediaciones del lugar en donde se encontraron las dos latas, y también se ha comprobado que los señores Manuel Patiño, Alejandro Gil, Eilsardo Barrios y David Robles consumieron el alcohol a que se ha hecho referencia, teniendo necesidad de aguardar para hacerlo menos fuerte. La señora Isabel Patiño y el menor Gregorio Robles no tomaron del alcohol pues no consta en el expediente. Como no ha habido prueba que establezca la responsabilidad de Riley, y como además se halla comprobada la infracción cometida por Patiño, Gil, Barrios y David Robles por haber consumido el alcohol imponible a que se refieren estas diligencias, ellos se han hecho acreedores a la pena que señala el artículo 47 del Decreto número 133 de 3 de Junio de 1931, y por lo tanto esta Administración.

RESUELVE:
Imponer, como al efecto impone, a cada uno de los señores Manuel Patiño, Alejandro Gil, Belisario Barrios y David Robles, una multa de B. 25.00 y su arresto equivalente. Se absuelve de los cargos que se le hicieron a Rodolfo Riley como también a la señora Isabel Patiño y al menor Gregorio.

Notifíquese y regístrese.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Puede un Concejo crear Plazas Públicas

RESOLUCION NUMERO 115
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 115.—Panamá, Octubre 27 de 1933.

El señor Presidente del Concejo

de las Tablas, Provincia de los Santos, solicita en oficio número 83 del día 10 de los corrientes, en nombre de la referida Corporación, el correspondiente permiso para la creación de una plaza en la Sección denominada Palma Abajo, comprensión

del corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas.

Para resolver se considera:

Esta Secretaría, respecto de las poblaciones de los Distritos y de los Corregimientos correspondientes a Municipalidades que no han obtenido aún sus títulos de propiedad sobre su área y ejidos, ha venido expidiendo, con arreglo a la Resolución número 32 de 1926 primero, y a la Ley 30 de 1932, después, permisos para construir en las citadas poblaciones, pero debe tenerse en cuenta que tanto la Resolución como la Ley antedichas, han tenido como norte que tales permisos recaigan sobre la misma cosa que sería objeto de título de propiedad en el caso de que el Municipio respectivo tenga ya el título de dominio que le corresponde sobre su área y ejidos, es decir sobre los solares destinados a construcciones urbanas de los futuros pobladores y no las plazas, aunque el Municipio haya obtenido ya su título, porque las expresadas vías no son bienes patrimoniales de los Municipios sino bienes de uso público de las mismas entidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil y, por lo tanto, no pueden ser apropiados bajo ningún concepto.

Ahora bien, si el artículo 159 del Código Fiscal establece, por una parte, que las calles y plazas existentes en la sección del área destinada a los pobladores actuales deben conservarse, si los vecinos lo desean, y señala la anchura que deben tener las

avenidas y calles de la sección que se destina a los futuros pobladores (no menciona las plazas), y como por otro lado, el ordinal 13 del art. 727 del Código Administrativo incluye entre los gastos forzosos a cargo de los distritos, la apertura, mejora y conservación de las plazas y de otras obras públicas, resulta claro que la creación de la plaza a que se contrae el Concejo de las Tablas en la solicitud, que ha hecho por insinuación de muchos vecinos del Corregimiento de La Palma, puede ser legalmente decretada por dicha Corporación sin necesidad de permiso especial por parte de este Despacho.

Hay más: ni el permiso solicitado se apoya en ninguna autorización de ley, ni las plazas públicas son objeto de régimen fiscal, sino municipal, sobre los cuales deben legislar precisamente el Concejo, según lo establece claramente el ordinal 3º del artículo 692 del Código Administrativo.

Por consiguiente, el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas tiene facultad legal suficiente para disponer la creación de la plaza que solicitan varios vecinos de La Palma en memorial fechado el día 1º de septiembre último dirigido a la citada corporación, sin necesidad de permiso especial de esta Secretaría y así lo resuelve.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**Efectuan unos traslados en A. y O. Públicas**

DECRETO NUMERO 51 DE 1933
(DE 28 DE OCTUBRE)
Sobre traslado de dos empleados en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Trasládase a la señorita Inés Fábrega A., al puesto de Escribiente de 3ª categoría del Departamento de Estadística, y a Esmeralda Rivera al de Apuntador Ge-

neral del Departamento de Obras Públicas, en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 2º. La traslación de dichas empleadas serán efectivas a partir del día 1º de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Hacen varios nombramientos en A. y O. Públicas

DECRETO NUMERO 52 DE 1933
(DE 28 DE OCTUBRE)
Por el cual se nombra Médico Oficial ad-honorem en Puerto Armuelles.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para reemplazar al Dr. M. J. Rojas quien ha renunciado el cargo, nómbrase al Dr. Bruce M. Phelos, Médico Oficial ad-honorem en Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DECRETO NUMERO 53 DE 1933
(DE 28 DE OCTUBRE)
Relacionado con el Recaudador Auxiliar de la Contribución de Caminos en el Distrito de David.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Luis Benítez Jr., quien se ha excusado de aceptar el cargo, se nombra Recaudador Auxiliar de la Contribución de Caminos en el Distrito de David, al señor Luis V. Benítez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DECRETO NUMERO 54 DE 1933
(DE 28 DE OCTUBRE)
Por el cual se nombran miembros principales y suplentes de la Junta Nacional de Higiene.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse miembros principales y suplentes de la Junta Nacional de Higiene a los señores que a continuación se expresan:

Principales:

Dr. J. E. Calvo
Dr. Sergio González
Dr. Alfredo Melhado
Dr. José E. Arjona
Dr. Rodolfo Arce

Suplentes:

Dr. Daniel Chanis
Dr. Alberto Navarro
Dr. Ernesto Icaza
Dr. Gaspar Arosemena
Dr. Américo Rengifo

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DECRETO NUMERO 55 DE 1933
(DE 28 DE OCTUBRE)
Por el cual se nombran los miembros de la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse miembros de la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás a los señores que a continuación se expresan:

Dr. Augusto S. Boyd
Dr. Carlos N. Brin
Dr. Tomás Guardia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 27 de Octubre

Nº 842. El Banco Nacional cancela la hipoteca que fué constituida por la Sra. Blanca Azúrraga de Celier.

Nº 843. El Gobierno Nacional y el Sr. Francisco Valinoti, celebran transacción sobre dos lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición por medio de la cual vuelve a poder de la Nación el lote Nº 81 y el lote Nº 80 queda siendo de propiedad de Valinoti redimido de su gravamen hipotecario.

Día 28

Nº 844. La Continental Saltrates Supply Co. S. A. Se protocoliza una copia de acta de la sesión celebrada en París el 4 de Noviembre de 1933 por la Junta Directiva de dicha Compañía.

Nº 845. Liborio Flores. Se protocoliza su juicio de sucesión.

Nº 846. Señora Claudia Luthas vende dos caballos de carrera al señor Carlos W. Muller.

Nº 847. La Compañía del Ferrocarril de Panamá vende a la Compañía Licorera de Panamá S. A. un lote de terreno situado en esta ciudad.

Nº 848. Doña Oderay Arango de Lefevre y la señora Juana Gordón celebran convenio sobre el pago de un lote de terreno ubicado en Las Sabanas que la primera vendió a la segunda, a plazos.

Nº 849. El señor Rafael Mauro Quirós Araúz otorga testamento abierto.

Nº 850. La Sr. Bernarda Gother vda. de Lewis constituye segunda hipoteca a favor del señor Cirilo José Martínez, para garantizar el pago de B. 300.00.

Día 30

Nº 851. La señora Sara Bonilla vende a la Iglesia varios bienes de su propiedad y se cancelan dos hipotecas.

Nº 852. El señor Mariano Ortega González y la señora Gervasia Calonge Martin de Ortega, modifican un contrato celebrado sobre administración de un taller.

Nº 853. Por la cual la Sociedad "Gervasio García e Hijos, S. A." y el señor Gervasio García, declaran resuelto el contrato de compraventa de una finca, que celebraron por Escritura pública Nº 298 de 12 de Abril de 1933.

NOTARIA SEGUNDA

Día 27 de Octubre

Nº 801. Por la cual el Sr. Dario Carrillo Echevers, da en arrendamiento parte de una casa situada en esta ciudad, por la suma de B. 60.00 mensuales, y por el término de 15 años a "Galego y García".

Nº 802. Por la cual The National Bank of New York, de esta ciudad, declara cancelado un poder que confirió al Sr. Eduardo de Alta.

Nº 803. Por la cual el Sr. Benjamín Quintero, constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional, por B. 3,960.00 sobre una finca en esta ciudad, y el Banco hace una cancelación.

Nº 804. Por la cual el Gobierno Nacional traspasa a título gratuito al Sr. David Burgos, un lote de terreno situado en San Francisco de la Caleta, éste declara mejoras en B. 1,890.00 sobre dicho lote y celebra capitulaciones matrimoniales con su esposa Sra. Luisa Elvira Cervera de Burgos.

Día 28

Nº 805. Por la cual el Gobierno Nacional vende a la Asociación de Maestros de la República seis lotes de terreno situados en esta ciudad por la suma de B. 13,500.00.

Nº 806. Por la cual el señor Miguel Díaz vende a la señora Ester Araúz un crédito hipotecario por el señor Moisés Chayo, reducido hoy a B. 1,500.00.

cual comunica el embargo decretado por ese Tribunal sobre una finca de Angel Mangas Gómez ubicada en Panamá.

As. 3542. Escritura número 804 de ayer de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica gratuitamente un lote de terreno en San Francisco de la Caleta a David Burgos, éste declara mejoras en B. 1,600.00 y celebra capitulaciones matrimoniales con Luisa Elvira Cervera de Burgos.

As. 3543 a 3557. Contratos números 2105 a 2119 de 28 de Septiembre último, celebrados ante el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, por los cuales José J. Jované Oglive, David Kinlock Campbell, Samuel Morgan row, Nathaniel Morrison Willis, George H. Pincock Campbell, David Price Lindsay, Ruben Pusey Taylor, Pedro Ramón Jurado, Charles Reid Hutsen, Kenneth Warren Harding Harding Kenny, James Reid Thorpe, Arthur Rose Robinson, Fermin Sánchez Johnson, James Smith Reynolds, Ernest Steele Brown Thomas Sanford venden toda la cosecha de banana en sus plantaciones de Sibubi y

Guabito durante el término de dos años a partir de la fecha dicha, a la United Fruit Company.

As. 3558. Escritura número 803 de ayer de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Benjamín Quintero y Carmen Díaz de Quintero constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional por B. 3,960.00 y el Banco les cancela obligación hipotecaria.

As. 3559. Escritura número 523 de 15 de Septiembre de 1932 de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual el Gobierno Nacional cede a título gratuito a Gregoria Mendoza un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Limón.

As. 3560. Escritura número 324 de 15 de Septiembre de 1932, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual el Gobierno Nacional cede gratuitamente a Facundo Mendoza un globo de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de El Limón.

J. D. GUARDIA,
Registrador Gral. de la
Propiedad.

Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital

NACIMIENTOS

(Día 27 de Octubre)

Rogelio E. Lagos
César A. Bernal
Isabel Ma. Bernal
Enlita Nolasco
Cecilia Garrido
Salvador Fam
Maria Camillela
Juan Camillela
Elena Camillela
Sam Ma. Campos

Día 28

Jorge González,
Fco. Barsallo,
Anrora Ma. Navarro
Marco A. Ricard
Matias C. Zeballos

DEFUNCION

(Día 27 de Octubre)

Fredesvinda Ramos
Eduardo Plata
Fco. Reyes P.
Asan Pérez
Jame C. Harris
Tomás Blanch

Día 28

Guillermo Henríquez
Benedicta Menchaca
Joshua Maduro

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente

EMPLAZA:

Al señor Adolfo León Osorio para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo que contra él ha instaurado el señor Juan Rivera Reyes, y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. Sosa.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A James T. Edwards para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra él ha interpuesto el señor Dr. Carlos L. Lopez como apoderado especial de Luz María Vázquez, y a justificar su ausencia.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. Sosa.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente.

EMPLAZA:

A la señorita Teodolinda Almillategui Neira, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a

contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo que contra Teodolinda N. vda. de Almillategui, ha instaurado Tomás Arias, ...

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y hoy, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. Sosa.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Herrera, al público, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Encarnación o José Encarnación Vázquez Arjona, se ha dictado por este Tribunal un auto cuya fecha y parte resolutoria dicen así:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, Septiembre cinco de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: ...

Y, siendo los documentos—comprobativos presentados los que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1. Que está abierta la sucesión intestada de Encarnación Vázquez Arjona, varón, mayor, soltero, natural de Pesé y vecino de esta ciudad Cabecera, desde el día tres (3) de Enero del corriente año en que tuvo lugar su defunción;

2. Que es herejera, sin perjuicio de tercero, la señora Pastora Vázquez Backson, de generales conocidas, como subrogante de los derechos que Manuel Vázquez Ortega tiene en los bienes dejados por el causante, en su carácter de padre natural de éste, a quien se le dará la administración y tenencia de los bienes

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público hoy 27 de Octubre de 1933.

As. 3513. Oficio número 329 de ayer del Juzgado 3º de este Distrito en el cual ordena ese Tribunal la cancelación del secuestro que pesa sobre una propiedad de Julio Mercadito Ruda ubicada en esta ciudad.

As. 3514. Oficio número 567 de ayer del Juez Tercero de este Circuito, en el cual ordena la cancelación del embargo decretado por ese Tribunal sobre una finca ubicada en esta ciudad de propiedad de Julio Mercadito R.

As. 3515 a 3524. Contratos números 2070 a 2079 de 22 de Septiembre último, celebrados ante el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, por los cuales Robert Daley Gorriques, Eliza Donaldson Thomas, Ernest A. Gordon Hylton, Edward Milliner Bartley, Richard Ricketts Salmon, David Russell Gordno, Hubert Saunders Thomson, Robert Smith Young, Christopher William Graham y Charles Wright, Dr. Davidson dan en venta toda la cosecha de batano en sus plantaciones de Guabito durante dos años a la United Fruit Company, a partir de la fecha dicha.

As. 3525. Oficio número 36 de 23 de los correjentes del Juez Ejecutor de esta Provincia en el cual comunica que ha levantado el embargo decretado por ese Tribunal sobre una finca de propiedad de Anador Ponce ubicada en Panamá.

As. 3526. Escritura número 799 de ayer de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Pedro Moreno Correa vende a Concepción Campos de Matos y a Lucinio Matos una finca en esta ciudad por B. 250.00.

As. 3527. Matricula de comercio número 2309 de 18 de los correjentes, expedida por el Gobernador de la

Provincia de Panamá a favor de la razón social de la casa "Yee Chi Kuo" domiciliada en esta ciudad.

As. 3528. Matricula de comercio número 2310 de 19 de los correjentes, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa china "Yee Tat Ping" domiciliada en esta ciudad.

As. 3529. Escritura número 277 de 23 de Febrero de 1929 de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual The National City Bank of New York cancela hipoteca a Narciso Garay.

As. 3530 a 3534. Contratos números 2080 a 2084 de 28 de Septiembre último, celebrados ante el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, por los cuales Cecil Blake Moore, Henry Daughmer Cousins, William Gardner Downie, Stephen Gordon Robb, Matilde Morrison Pincock, Alfred Spencer Simpson, Nathan Sterling Walton, Norman Clarke Dixon, Alexander Dennis James, y Lawrence Lewis Daniel dan en venta toda cosecha de bananos en sus plantaciones de Guabito durante uno y medio años a la United Fruit Company a partir de la fecha acordada.

As. 3530. Diligencia de fianzas extendida hoy ante el Juez 3º Municipal de este Distrito, por la cual Felipe Octavio Pérez constituye hipoteca a favor de Molino Morno para responder del levantamiento de un embargo.

J. D. GUARDIA,
Registrador Gral. de la
Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público hoy 28 de Octubre de 1933.

As. 3541. Oficio número 559 de 26 de los correjentes del Juez 4º Municipal de este Distrito, por el

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los Documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

relictos, previo inventario judicial formado al efecto.

Por tanto,

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él, y

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al señor Juez Ejecutor de la Provincia, como parte en este negocio, para los efectos del cobro del impuesto sobre mortuorias.

Cópiese, notifiqúese y anótese la entrada.

El Juez,

PEDRO LOPEZ V.

El Secretario,

T. de A. Sánchez.

Por tanto, se fija el presente Edicto en la Sala de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy once del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta y tres, y sendas copias se tienen a la orden de la interesada, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que crea tener derecho en esta sucesión, lo haga valer oportunamente.

El Juez,

PEDRO LOPEZ V.

El Secretario,

T. de A. Sánchez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Julio Mercado R., como apoderado del señor Tomás Gabriel Duque, Presidente del Club Hípico de Panamá, ha traído al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, el siguiente escrito que dice así:

"Sr. Juez del Circuito de Panamá. "El que suscribe, natural y vecino de Panamá casado, y abogado, con residencia en la Vía España N° 36 de esta ciudad; ejercitando el poder que me ha conferido Dn. Tomás Gabriel Duque, también vecino de aquí, comerciante y actual presidente de la Sociedad denominada "Club Hípico de Panamá" ocurro a Ud. de la manera más respetuosa y solicito que mediante la tramitación de estilo se expida título de propiedad a favor de la referida sociedad o sea el Club Hípico de Panamá sobre las siguientes construcciones:

"1. Edificio principal el cual consta de dos pisos: la parte baja construida de concreto y la parte alta construida de madera y techo de hierro acanalado cuyas medidas son: 43 mts. de largo por 32 mts. de ancho una cabida superficial de 1376 mts. cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos de la finca denominada "Juan Franco" y dentro del lote arrendado por su propietario Sr. Nicanor A. de Obarrío al "Club Hípico". Valor B. 35,000.00.

"2. Edificio de dos pisos, construido de madera con cerca y techo de hierro acanalado que mide 39 mts. de largo por 9 mts. de ancho con una cabida superficial de 351 mts. cuadrados. Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste con la finca "Juan Franco" dentro de la porción de dicha finca arrendada al Club Hípico de Panamá". Valor B. 3,000.00.

"3. Establo o pestería N° 1, que mide 34 mts. de largo por 7 mts. de ancho construido de madera y techo de hierro acanalado con una cabida superficial de 238 mts. cuadrados. Linderos: Norte, faja de terreno de por medio con la carretera de "Las Sabanas"; Sur, Este y Oeste terrenos de la finca "Juan Franco" arrendada al "Club Hípico de Panamá". Este edificio es de un solo piso y su valor B. 900.00.

"4. Establo N° 2, cuyas medidas son 35 mts. de largo por 7 mts. de ancho con una cabida superficial de 245 mts. cuadrados y linderos por el rto. patio de por medio con el establo 1; por el Sur, Este y Oeste con terrenos de la finca "Juan Franco" arrendada al "Club Hípico de Panamá". Este edificio es de un solo piso madera y techo de hierro acanalado y su valor lo estimo en la cantidad de B. 1,200.00.

"5. Estable N° 3, construido de madera y techo de hierro acanalado que mide 34 mts. de largo por 7 mts. de ancho con una cabida superficial de 238 mts. cuadrados cuyos linderos son: Norte, faja de terreno de por medio de los arrendados al "Club Hípico de Panamá"; con la carretera de "Las Sabanas"; Sur, Este y Oeste con terrenos de la finca "Juan Franco" también dentro del lote arrendado al "Club Hípico de Panamá". Su valor lo estimo en B. 1,000.00.

"6. Estable N° 4, de un solo piso de madera y techo de hierro acanalado que mide 39 mts. de largo por 8 mts. de ancho con cabida superficial de 312 mts. cuadrados y alindado de la manera que sigue: Norte, faja de terreno de por medio, con la carretera de "Las Sabanas"; y por el Sur, Este y Oeste con terrenos de la finca "Juan Franco" dentro de la porción arrendada al "Club Hípico de Panamá". Su valor lo estimo en B. 1,000.00.

"7. Estable N° 5, construido de madera y techo de hierro acanalado que mide 19 mts. de largo por 4 mts. de ancho en una cabida superficial de 76 mts. cuadrados. Linderos: Norte, carretera que conduce al campo de Aviación; Sur, Este y Oeste con terrenos de "Juan Franco" arrendados al "Club Hípico de Panamá". Valor: B. 500.00.

"8. Estable N° 6, construido de madera y techo de hierro acanalado de un solo piso y mide 75 mts. de largo por 4 mts. de ancho con una cabida superficial de 292 mts. cuadrados y linderos por el Norte con la carretera que conduce al Campo de Aviación; y por el Sur, Este y Oeste con los terrenos de "Juan Franco" arrendados al "Club Hípico de Panamá". Valor B. 1,000.00.

"9. Estable N° 7, construido de madera y techo de hierro acanalado cuyas medidas son 72 mts. de largo por 8 mts. de ancho con una cabida superficial de 576 mts. cuadrados y linda por el Norte con la carretera que conduce al Campo de Aviación; por el Sur, Este y Oeste con terrenos de "Juan Franco" arrendados a la Compañía del "Club Hípico de Panamá". Valor B. 1,000.00.

"10. Estable N° 8, construido de madera y techo de hierro acanalado, y mide 72 mts. de largo por 8 mts. de ancho con una cabida superficial de 576 mts. cuadrados. Linderos: Norte, con la carretera que conduce al Campo de Aviación; Oeste con el Estable N° 7; Sur y Este con terrenos arrendados al "Club Hípico de Panamá". Valor B. 1,000.00.

"11. Estable N° 9, construido de madera y techo de hierro acanalado, y mide 32 mts. de largo por 5 mts. de ancho con una cabida superficial de 160 mts. cuadrados y linda por el Norte, con la carretera que conduce al Campo de Aviación; por el Sur, Este y Oeste con terrenos de "Juan Franco" de la porción de los arrendados al "Club Hípico de Panamá". Su valor lo estimo en B. 900.00.

"12. Estable N° 10, construido de madera y techo de hierro acanalado, cuyas medidas son: 17 mts. de largo por 8 mts. de ancho con una cabida superficial de 136 mts. cuadrados. Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos de "Juan Franco" de la porción arrendada al "Club Hípico de Panamá". Su valor lo considero de B. 400.00.

"Acompaño a esta solicitud copia de la escritura número 399, de 26 de Abril del corriente año con la que acredito la personería de mi mandante. Copia de la Escritura 517, del 13 de Mayo de 1925 por la cual Dn. Nicanor Arturo de Obarrío celebró contrato de arrendamiento de un globo de terreno de la finca "Juan Franco" con el "Club Hípico de Panamá".

"Presente como testigos y con el fin de dar cumplimiento al artículo N° 1895 del Código Judicial a los señores Ramón Arosemena F. y el señor Alberto Obarrío, a quien se sirvió Ud. indagar al respecto; de antemano designo como Perito por mi parte al Sr. Ramón Gamboa L. "Panamá, 19 de Octubre de 1933.—J. Mercado R."

"Otro: También pido sea avaluado y se expida título sobre el edificio destinado al paddock, alindado como sigue: Por el Norte, con la carretera que conduce al Hipódromo de Juan Franco, por el Sur con la pista de carreras, por Oeste, con el

edificio o tribunal principal y por el Este, con la tribuna segunda; medidas 27 metros de largo por 14 de ancho con una cabida superficial de 378 metros cuadrados. Este edificio es de un solo piso de madera y techo de hierro acanalado estimo su valor en la cantidad de B. 4,000.00. "Fecha Ut. supra. Vale.—J. Mercado R."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho hoy, veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y tres, para que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación se presente a hacer valer sus derechos el que tenga interés en la solicitud transcrita (artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2°).

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

J. de M. C. Pérez E.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la ciudad de David, entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde del día treinta (30) de los corrientes, tendrá lugar la primera licitación del siguiente bien perseguido en la ejecución que Félix González (a) Chino agita contra la señora Teresa Pitti:

Una casa con su correspondiente solar, de un solo piso, paredes de adobe, y techada con tejas del país, ubicados en la población de Dolega, distrito del mismo nombre, cuyos linderos son: Norte, casa y solar de Luis Jiménez P.; Sur, casa y solar de Daniel Jurado; Este, calle pública; y Oeste, plaza de la población antes mencionada.

Este inmueble aparece en el Catastro de la propiedad con un valor registrado de seiscientos balboas (B. 600.00).

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicho bien, y para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre el avalúo avalado, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalada, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Octubre 11 de 1933.

Luis Arce,

Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Margaret Hamilton, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al Tribunal a defender sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo, señor Edward Oneal James, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días hábiles que comienza a correr desde la última publicación de este edicto. Se advierte a la demandada que si vencido este término no comparece en ninguna forma, el Tribunal le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusión.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, hoy, diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; y copia de él se entrega a la parte interesada para su publicación en periódicos de circulación y en la GACETA OFICIAL las veces estatuidas por la Ley.

El Juez,

Alberto R. Rodríguez,

V. A. DE LEON S.

Secretario.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de La Mesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Abelino Sánchez, mayor de este vecindario, se halla depositada una potranca oscura, como de tres años de edad, marcada con un quemadura, así:

"J"

en la patera del lomo de montar, muy borrosamente, la cual se encontraba vagando en un rastrojo cerca de "Pedernal", de esta jurisdicción, desde enero del corriente año, en peligro de muerte, con una gusanera.

De conformidad con lo que disponen los arts. 1660 y 1601 del Código

Administrativo, se fija el presente, en lugar visible de este despacho, por treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de dicho término se sirva hacer lo valer, con la advertencia de que si nadie lo hiciere, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

La Mesa, Diciembre 9 de 1932.

El Alcalde,

DAVID JIMENEZ.

30 vs.—23

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U. varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio 'Papio', en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residía por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 1º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi personería: primera copia de la escritura pública número 6 de 19 de Enero del año en curso, pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promovidos por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEON.

El Secretario,

J. M. Boleño,

30 vs.—30

BIBLIOTECA NACIONAL

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 762

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Baldomero Arrocha, de Pocer de Aguadulce, ha sido depositado un toro de primera raza, orejano, como de cinco años de edad. Aproximadamente, un lucero en la frente, recortados los cuernos mirando a fuego con los tres ferretes que se diseñan: V Y C. Animal este que pasta, desde hace cinco meses, en un potrero de propiedad del depositario Arrocha, y no se le conoce dueño.

Pasta que todo el que se crea con derecho sobre el referido animal y la haga valer en tiempo oportuno y de conformidad con lo que dispone el artículo 1601 del C. Administrativo, se fijan avisos en los lugares públicos de esta población y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los avisos, treinta días, si nadie se presenta en reclamo, se procederá a la venta en almoneda pública conforme lo dispone la Ley.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario, Vicente Tapia.

30 vs.—26

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pinkney A. Davies se encuentra depositada una vaquilla de color negra manchada de blanco en la barriga, como de 12 años de edad por estar pastando en los lugares del Caserio de los Algarrobos de esta comprensión sin dueño conocido, por el término de tres meses; dicho animal está herrado así:

(A.C.)

en el espinazo de lado derecho y con el mismo ferrete en la anca izquierda. Y para que le sirva de formal notificación a los dueños del referido semoviente se fija el presente en lugar público de este Despacho por el término de 30 días hábiles y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación (Artículo 1601 del Código Administrativo).

ficial para su publicación (Artículo 1601 del Código Administrativo); vencido este término será rematado el semoviente por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 13 de 1932.

El Alcalde,

E. PARDO P.

El Secretario, Félix Herrera G.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor M. J. Araúz, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una res hembra de color hosca amarilla, de regular tamaño y marcada a fuego así:

N

en el lado izquierdo, la cual ha sido denunciada por el mismo señor Araúz, por encontrarse vagando hace próximamente dos años, en el lugar de "Pericote" jurisdicción de este Municipio, sin dueño conocido.

El suscrito Alcalde en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo, fija el presente edicto en lugar público de este Distrito y copia del mismo se envía la señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días; vencido este término sin que nadie se haya presentado a reclamar en forma legal el expresado animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito Alanje, 30 de Marzo de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario, Octavio Olmos O."

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Donoso en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, está depositado un cayuco de navegar en

el río, madera de Sigua, de 21 pie de largo por 31 pulgada de ancho, el que fué encontrado en la playa de San Roque, en Cocle del Norte, de esta jurisdicción, hace más o menos 2 meses, por los señores Luis Solano y Eusebio Oliveros, y como hasta la fecha no se le conoce dueño a dicho cayuco, por medio del presente se hace formal notificación a la persona que se considere con derecho para que en el término de 30 días a contar desde esta fecha, se presente hacer valer sus derechos. Copia del presente edicto se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que si vencido este término no se presentare nadie a reclamarlo, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta.

Miguel de la Borda, Noviembre 8 de 1932.

El Alcalde,

INAN E. CEREZO.

El Secretario, Pedro A. Araúz G.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Pocer,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Muñoz vecino de este Distrito se encuentran depositados los siguientes animales: (a) una Yegua negra de mediana estatura frontina hosblanca y patiblanca como de nueve años de edad marcada a fuego en la paleta del lado de montar con la siguiente marca (....), tiene esta tres crías machos negros, con la siguientes edades poco más o menos la primera de dos años y medio, la segunda de año y medio y la tercera de cuatro meses; (b) una yegua baya pequeña como de tres años de edad con una lista negra en el cordón del espinazo, izquierda y marcada en la paleta y nulga del lado de montar con la siguiente marca (....), tiene esta última una cría hembra, colorada como de seis meses de edad. Ya los animales se encuentran vagando en el lugar denominado llanos de la

Candelaria hace más de ocho años y no se les conoce dueño alguno.

Para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho a los referidos animales, se fija el presente aviso, en lugar visible de este despacho por el término de treinta días y copias de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si pasado ese término no se presentare nadie a reclamarlos se procederá a su remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo previsto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Pocer, 20 de Diciembre de 1932.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ A.

El Secretario, José Tirso Muñoz R.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Espinosa, residente en esta cabecera, se encuentra depositado un caballo de color moro salpicado, como de nueve años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (S). Este semoviente fue denunciado como bien vacante por encontrarse vagando en el lugar de la Meseta de esta jurisdicción, hace como cuatro meses, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro del término de treinta días hábiles no fuere reclamado en forma legal, dicho semoviente será rematado en la Tesorería Municipal en subasta pública.

Boquerón, 19 de Mayo de 1932.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO.

El Secretario, A. A. Herrera.

30 vs.—23